	<b>TÍTULO :</b> Encuadre fiscal de los Servicios de Federaciones de Asociaciones, Cámaras, Gremios y Organizaciones similares, respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.	<i>Código:</i> IT APR 1/2012 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 12/01/2012 <i>Páginas:</i> 6
<b>DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION</b>		

## INFORME TÉCNICO N° 1/12

TEMA: Encuadre fiscal de los Servicios de Federaciones de Asociaciones, Cámaras, Gremios y Organizaciones similares, respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Vienen estos actuados, a raíz de las presentaciones efectuadas por el Dr. AA en calidad de Presidente de la Federación BB, sita en calle xx N° xxx de la Ciudad de La Plata, en el marco de las comunicaciones recibas de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, alegando la improcedencia de la pretensión de cobro de la mencionada tasa, por cuanto manifiesta revestir la calidad de asociación civil sin fines de lucro, condición que, a su juicio, la eximiría del pago de gravámenes municipales.

Siguiendo con ello, continúa detallando que la actividad de esta institución, no conlleva ingresos a título oneroso y menos aún de carácter lucrativo, estando dicho sujeto exento del poder de policía de este Municipio.

### I - ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS

Como primera medida, cabe recordar que resultan incuestionables las prerrogativas conferidas, por Decreto N° 186/11, a esta Agencia Platense de Recaudación como Autoridad de Aplicación de la Política Tributaria Municipal, siendo competente en la aplicación, control, fiscalización y ejecución de las normas tributarias municipales. Lo cual ha sido expresamente consagrado en el Código Tributario que comenzó su vigencia a partir de la sanción de la Ordenanza N° 10.870, invistiendo a este Organismo de las facultades suficientes para el ejercicio de herramientas tales como la intimación, inscripción y determinación de oficio, así como la persecución y sanción de ilícitos tributarios a nivel comunal.

En este marco, es que se llevan a cabo operativos periódicos de verificación de comportamientos tributarios, así como también acciones tendientes a la



**APR**  
Agencia Platense  
de Recaudación

**TITULO :**

Encuadre fiscal de los Servicios de Federaciones de Asociaciones, Cámaras, Gremios y Organizaciones similares, respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

*Código:* IT APR 1/2012

*Revisión:* 0

*Confeccionó:* SC

*Vigencia:* 12/01/2012

*Páginas:* 6

**DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION**

regularización de los distintos sectores que realizan actividades gravadas en el ejido urbano. Como consecuencia de ello, resulta plenamente válida el acta de inicio de Fiscalización y Requerimiento, labrada por este Fisco, con el objeto de lograr el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de quienes revistan o pudieran revestir el carácter de contribuyentes.

Por su parte, y analizando el alcance de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, corresponde iniciar el tratamiento de la cuestión, recordando que, la Constitución de la Provincia (artículo 192 incisos 5º y 6º y artículo 193 inciso 2º) y la Ley Orgánica de las Municipalidades (artículo 226 incisos 17 y 31, y artículo 227) atribuyen a los municipios bonaerenses, la indubitable prerrogativa de crear y exigir el pago de una Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, entre otras.


Abalando esta postura, la Corte Suprema de la Provincia, en el Fallo Pharmaka S.A. c/ Municipalidad de La Plata, ha expresado que "(...) la Ley Orgánica de las Municipalidades ha conferido a las comunas la potestad de crear tributos, mediante cláusulas no taxativas, y dentro de ellos está comprendido el gravamen por inspección de seguridad, salubridad e higiene a industrias, comercios o actividades equiparables. (conf. S.C.B.A., I. 1243, sent. del 6-X-1988, "Empresa Hípica Argentina"; I. 1286, sent. del 18-VI-1991, "Papelera Juan V.F. Serra S.A.C.I.F.")".

Concordantemente, la Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, llamada a dictaminar en el expediente N° 4007-8665/04, proclamó que "(...) los Municipios pueden habilitar e inspeccionar todo local, negocio o establecimiento que se encuentre dentro del ámbito territorial del partido, en ejercicio de la potestad de policía que les acuerdan los artículos 192 inciso 5 de la Constitución Provincial y 29, 108, 226, 228 y concordantes de la Ley Orgánica de las Municipalidades".

Así, dicho Organismo Consultivo del Poder Ejecutivo Provincial, ha manifestado que "(...) cuando los servicios de habilitación e inspección se prestan para seguridad, higiene y moralidad de la población toda, la imposición deviene obligatoria, pues en general se justifican por motivos de policía".

Concluyendo, el mencionado Órgano Asesor, ha dejado sentado que las Municipalidades cuentan con atribuciones constitucionales suficientes para reglamentar actividades prestacionales con el fin de salvaguardar el ornato, la salubridad pública y aún la convivencia social, ejerciendo a tal efecto las potestades de imposición.

Es así que, los servicios retribuidos a través de las tasas son prestados en virtud del poder de policía de las comunas. Y como consecuencia de ello, y especialmente en

	<b>TITULO :</b> Encuadre fiscal de los Servicios de Federaciones de Asociaciones, Cámaras, Gremios y Organizaciones similares, respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.	<i>Código:</i> IT APR 1/2012 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 12/01/2012 <i>Páginas:</i> 6
<b>DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION</b>		

lo que refiere a sanidad, seguridad, moralidad, entre otros, es que resulta lícito que el Municipio le exija a la entidad recurrente el cumplimiento de los requisitos comunes a otras actividades.

Ahora bien, adentrándonos en el estudio relativo al tratamiento eximitorio manifestado por la Federación bajo análisis, corresponde señalar que en virtud del principio constitucional tributario de igualdad, toda persona tiene el deber de contribuir a los gastos públicos mediante el pago de los tributos que establezca la ley. Debiendo, consecuentemente, estar las leyes impositivas redactadas de forma tal que abarquen a la totalidad de los sujetos que se coloquen en las diversas hipótesis normativas que las mismas dispongan.

Este principio tiene como límite razonable a las exenciones, entendidas como aquellas circunstancias objetivas o subjetivas que neutralizan los efectos normales de la configuración del hecho imponible, de suerte tal, que aunque éste se halle configurado no nace la obligación tributaria.

En este punto, es oportuno remarcar que dichos beneficios son excepcionales, y deben ser interpretados de manera restrictiva, en tanto se encuentra proscripta la extensión analógica en el ámbito del derecho tributario sustantivo, por imperio del principio de reserva de ley contenido en la Ley Suprema de la Nación.

En este escenario de análisis surge la inexistencia de una exención tributaria subjetiva, de carácter específica consagrada por el marco vigente, que pudiera justificar la falta de gravabilidad de la Federación en cuestión, respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, por la mera circunstancia de revestir la calidad de asociación civil. Es por ello que corresponde concluir que, la mencionada entidad no se halla excluida del poder de imposición comunal, ni eximida del cumplimiento de las obligaciones fiscales que le son propias a los demás sujetos tributarios.

Específicamente en lo que concierne al argumento esgrimido respecto de la falta de lucro en la actividad, prestada por la federación, es dable mencionar que, no corresponde confundir el término “onerosidad” con el de “lucro”. El primero, es una circunstancia objetiva que se presenta cuando ambas partes obtienen utilidad, al contrario de la gratuidad, donde sólo una de las partes la obtiene; siendo, entonces, onerosa una actividad cuando supone recíprocas prestaciones entre los intervinientes. Mientras que el ánimo de lucro referencia la intención de obtener una ganancia con la actividad que se está llevando a cabo.



**APR**  
Agencia Platense  
de Recaudación

**TITULO :**  
Encuadre fiscal de los Servicios de Federaciones de Asociaciones, Cámaras, Gremios y Organizaciones similares, respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

*Código:* IT APR 1/2012  
*Revisión:* 0  
*Confeccionó:* SC  
*Vigencia:* 12/01/2012  
*Páginas:* 6

**DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION**


Es tal la distinción entre ambos conceptos que, las entidades que desarrollan actividades sin fines de lucro pueden llevar adelante actos a título oneroso sin violentar sus previsiones estatutarias, en tanto lo que perciban por sus servicios o actividades no sea distribuido entre sus miembros, sino que sea utilizado para los gastos relativos al mantenimiento de la entidad y el cumplimiento de sus fines.

Ahora bien, del examen de las previsiones contenidas en el Código Tributario de La Plata (Ordenanza N° 10.870), con relación a lo explicitado anteriormente, es dable afirmar que las cuestiones analizadas resultan, por demás, intrascendentes, en tanto dicho plexo, en su artículo 146, dispone que el cobro de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, corresponde por los servicios a prestarse sobre *“(…) comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, en toda actividad de servicios o asimilables a tales, servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto que realicen actividades económicas que se desarrollen en locales, establecimiento, oficinas y/o cualquier otro lugar, aunque el titular del mismo por sus fines fuera responsable exento, se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, aún cuando fuera ejercida en espacios físicos habilitados por terceros, y/o toda actividad de carácter oneroso que se ejerza en jurisdicción del Municipio, realizada en espacio público o privado, se abonará la tasa establecida en este Código”.*

Es por ello que debe, necesariamente, concluirse que la ausencia de ánimo de lucro en la actividad desarrollada no enerva las pretensiones de cobro de este fisco. Incluso, puede afirmarse, que respecto del tributo analizado, se encuentran alcanzados quienes desarrollen las actividades gravadas, independientemente de la naturaleza del sujeto que la preste.

Complementando lo señalado, el artículo 152 de la citada normativa, establece como sujetos obligados al pago de la gabela, a las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, **y toda entidad** que realice o intervenga en operaciones, actividades o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen.

En concordancia con ello, el inciso 4) del artículo 15, de dicho código de marras, identifica como contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto la realización de los hechos imponibles que dan nacimiento a las obligaciones tributarias municipales, **a las asociaciones, en tanto el derecho privado les reconozca la calidad de sujetos de derecho, tengan o no personería jurídica.**

	<b>TITULO :</b> Encuadre fiscal de los Servicios de Federaciones de Asociaciones, Cámaras, Gremios y Organizaciones similares, respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.	<i>Código:</i> IT APR 1/2012 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confeccionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 12/01/2012 <i>Páginas:</i> 6
<b>DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION</b>		

Es por ello que puede sostenerse que, los argumentos esgrimidos por la recurrente, en cuanto a que dicha entidad no se encuentra alcanzada por las disposiciones del marco fiscal vigente, evidencian la ausencia de un acabado análisis y entendimiento de las regulaciones de la materia, referidas a la descripción del elemento objetivo del hecho imponible de dicho tributo, y a la enunciación de los sujetos obligados al pago de la misma.

La adopción de una postura distinta a la antes esbozada, violentaría los principios constitucionales tributarios de igualdad, generalidad y equidad, en tanto no media circunstancia razonable que haga suponer que la actividad desempeñada la entidad en cuestión, no deba estar sometida al cumplimiento de estos requerimientos y controles comunales, y al consecuente pago de los tributos que derivan de los mismos.

## II - CONCLUSIÓN

Es por lo expuesto que corresponde dejar sentado que, la Federación BB, no se encuentra exenta del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, en tanto su actividad principal consiste en la prestación de servicios de federación, incluidos en el nomenclador de las actividades gravadas por dicho tributo, bajo los alcances del Código N° 911100.

Al mismo tiempo cabe señalar, que de conformidad con el apartado e) del inciso 2° del artículo 119, del nuevo Código Tributario Municipal, las organizaciones, federaciones y asociaciones, que desarrollen actividades comprendidas en los códigos 9111, 9112, 9120 y 9192, del nomenclador de actividades de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, dentro de los cuales quedaría comprendida la actividad desarrollada por la entidad en cuestión, tributarán mediante la aplicación del importe mínimo de tasa correspondiente a dichas actividades de servicios.



**APR**  
Agencia Platense  
de Recaudación

**TITULO :**  
Encuadre fiscal de los Servicios de Federaciones  
de Asociaciones, Cámaras, Gremios y  
Organizaciones similares, respecto de la Tasa  
por Inspección de Seguridad e Higiene.

*Código:* IT APR 1/2012

*Revisión:* 0

*Confeccionó:* SC

*Vigencia:* 12/01/2012

*Páginas:* 6

**DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORAMIENTO TRIBUTARIO Y CATASTRAL**

LA PLATA, 04 de enero de 2012.-

NF.-

**Lic. Alejandro R. Barbieri**  
Secretario de la Agencia Platense de Recaudación  
Municipalidad de La Plata